



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

<b>Referencia</b>	:	15238-3339752-2015-00238
<b>Acción</b>	:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>Demandante</b>	:	SIERVO ANTONIO- OSE RAMÓN JAIME DUARTE
<b>Demandado</b>	:	FONDO DE VIVIENDA OBRERA DE DUITAMA- FOMVIDU

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 345), se indica que el presente medio de control llega proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

### I. ANTECEDENTES

Evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandada, en audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., manifiesta que la Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito Judicial de Duitama, se encuentra inmersa en las causales de impedimento y recusación previstas en el artículo 11 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, en razón a que cuando fungía como Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, profirió la providencia de fecha 24 marzo de 2010, dentro de una acción ejecutiva, respecto de los mismos hechos objeto de la litis.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1.- De los impedimentos y recusaciones.

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo.

En tal sentido, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha hecho énfasis en que los impedimentos y recusaciones buscan proteger el fin último de la justicia, cual es decidir los conflictos de manera imparcial, objetiva y sin ningún tipo de apasionamiento hacia las partes. Por ello, cualquier situación que nuble o dificulte la visión diáfana del juez, debe ser puesta en evidencia para tomar los correctivos necesarios en aras de salvaguardar los intereses de los afectados, mediante un procedimiento dispuesto rigurosamente por el ordenamiento jurídico.

En cuanto a las causales de impedimento, las mismas son taxativas y de aplicación restrictiva, y comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 19 de octubre de 2017, C.P. Ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. dentro del radicado 25000-23-41-000-2017-00041-01

<sup>2</sup> Sala Plena Consejo de Estado. Sentencia de fecha 21 de abril de 2009. Rad. Núm.: Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ. C.P.: Víctor Hernando Alvarado.

Finalmente, la declaración de impedimento del director del proceso, es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

Al respecto, el artículo 130<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil<sup>4</sup>.

Si bien el estatuto procesal al que se hace remisión fue derogado, es dable entender que en la materia analizada los jueces y magistrados de la jurisdicción contenciosa pueden declararse impedidos y ser recusados conforme a las causales previstas tanto en la Ley 1437 de 2011, como en la Ley 1564 de 2012.

De acuerdo a lo anterior, hay que advertir que el apoderado de la parte demandada en la audiencia de pruebas realizada el 10 de abril de 2018, concretamente solicitó: *"Dentro del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, conforme al conflicto de intereses y casuales de impedimento y recusación en el numeral segundo dice: haber conocido del asunto, en oportunidad anterior"*.

Así, esta instancia arriba a la conclusión que lo pretendido por el apoderado de la parte demandada es que la Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito Judicial de Duitama, se aparte del conocimiento del presente medio de control, por encontrarse inmersa en una causal de recusación.

Ahora bien, como ya se señaló la parte demandada funda la causal de impedimento o recusación, conforme a las previsiones del artículo 11 numeral 2 del C.P.A.C.A., siendo inadecuada tal solicitud, toda vez que lo procedente era manifestar la recusación, teniendo en cuenta la norma prevista en el artículo 130 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nótese que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra fraccionado en dos grandes partes: (i) la primera parte, denominada procedimiento administrativo, y (ii) la segunda parte organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de sus funciones jurisdiccional y consultiva.

La primera parte, se aplica a todos los organismos y entidades que conforman las Ramas del poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> "Los magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil....."

<sup>4</sup> , Artículo vigente 141 del C.G.P

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

En cuanto a la segunda parte de la norma en comento, esta se aplica a los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>.

Es así que si lo pretendido por la parte demandada era recusar a la Agente Judicial a fin de que se apartara del conocimiento y el trámite del proceso, debió en primer lugar fundar su pedimento en las normas de la segunda parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta el momento procesal en el cual se encontraba, esto es en el desarrollo de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En segundo lugar, debió señalar claramente la causa legal y los hechos en que se fundamente, acompañando las pruebas que pretenda hacer valer. Al respecto la Corte Constitucional<sup>7</sup> indicó:

*"La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio. Así, dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, "la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces", principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador."*

Es importante resaltar que las causales de recusación son taxativas y su prosperidad resulta de un estudio objetivo, con el fin de determinar si los hechos descritos en la recusación se encuadran en alguna de las causales de los artículos 130 de la Ley 1437 de 2011 y 141 del C.G.P. Al respecto el Consejo de Estado<sup>8</sup> ha señalado lo siguiente:

*"Al respecto, ha sostenido esta Corporación que: "[...] como quiera que la función jurisdiccional desempeñada por los jueces, supone una gran responsabilidad en materia del ejercicio del poder público, entonces, la ley consagra una serie de causales que permiten al propio operador judicial o a las partes de un proceso, solicitar la separación del conocimiento del mismo por razones que pueden llegar a afectar la imparcialidad que lo determina"*<sup>9</sup>.

*Se advierte que las causales de impedimento o recusación son taxativas y, por consiguiente, su aplicación e interpretación debe efectuarse de manera restrictiva, con respeto a los postulados de independencia y autonomía del funcionario judicial."*

Así las cosas, para el Despacho es absolutamente claro que la recusación planteada no tiene vocación de prosperar, en razón al fundamento normativo invocado, pues el ámbito de aplicación de la norma no era el previsto para predicar la manifestación de la recusación del Agente Judicial, en consecuencia la misma se declarara infundada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

<sup>7</sup> Sentencia Corte Constitucional C- 600 de 2011, Magistrada Ponente Maria Victoria Calle Correa

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, dentro del radicado N° 05001-23-31-000-2009-00-547-01 (20666)

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación número: 25000-23-27- 000-2001-00029-01

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** la recusación manifestada por el apoderado de la parte demandada contra la Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito Judicial de Duitama, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen.

**TERCERO.- Déjense** las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON**  
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>as</u> , Hoy 27/04/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO